

EXP. DEN-MCG-002/13

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “5 DE MAYO” A TRAVÉS DE SU REPRESENTACIÓN, EN FECHA 13 DE MAYO DE 2013, EN CONTRA DE DIVERSO INTEGRANTE DEL CONSEJO GENERAL

ANTECEDENTES

I. En fecha 13 de mayo del año dos mil trece, la entonces Representante Propietaria de la Coalición “5 de Mayo” ante el Consejo General de este Instituto Electoral, Maestra Catalina López Rodríguez presentó formal denuncia en contra del Consejero Presidente, Ciudadano Armando Guerrero Ramírez, documental que, en lo que importa, es del tenor literal siguiente:

“...vengo ante Ustedes, a promover Denuncia, en contra del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Lic. Armando Guerrero Ramírez, por la comisión de actos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, en específico de los principios de LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, y CERTEZA en materia electoral, previstos en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. En este contexto, paso a dar cumplimiento a lo dispuesto por ARTÍCULOS [sic] 1 y 2 del PROCESO ADMINISTRATIVO PARA LA RESOLUCIÓN DE DENUNCIAS EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, que señala [sic]:

Artículo 1 (se transcribe)
Artículo 2 (se transcribe)

Han quedado plasmados en el proemio de este escrito.

Nombre completo, puesto, domicilio y adscripción del presunto infractor

Lo es el Lic. Armando Guerrero Ramírez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, cuyo domicilio particular señalo bajo protesta de decir verdad desconocer, sin embargo pudiendo ser emplazado el mismo en las propias instalaciones del Órgano Central del Instituto Electoral del Estado, sitas en Boulevard Atlixco 2103, Col. Belisario Domínguez; Puebla, Puebla; C.P. 72180.

PREMISA MAYOR

Siendo, para el efecto del silogismo en la lógica jurídica, la norma jurídica es fracturada, la primera de las premisas, en la cual se encuentra la violación, al artículo 1 de la Constitución del Estado Mexicano, en aplicación vinculada al artículo 23 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 8, 89, fracción II, LIII y LIV, 91 fracciones [sic] VI, 173, 174 y 175 del Código de Instituciones Y Procesos Electorales para el Estado, 1, 2 DEL PROCESO ADMINISTRATIVO PARA LA RESOLUCIÓN DE DENUNCIAS EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL [sic] ELECTORAL DEL ESTADO.

PREMISA MENOR

Hechos en el que se funda el documento promovido
Los son a saber los siguientes:

PRIMER HECHO.- Lo es el consistente en las declaraciones vertidas por parte del Consejero Presidente con fecha 18 de febrero de 2013, en las cuales el referido Consejero Presidente, ante el cuestionamiento de diversos reporteros, y según lo plasmado por la reportera Mariana Quiroga, del portal digital E-Consulta (<http://e-consulta.com/2013/index.php/2012-06-13-18-40-OO/politica/item/el-iee-no-ve-ni-guerra-sucia-ni-actos-anticipados-de-campana>) realizó las siguientes manifestaciones:

“¿Cuándo van a tener lista la interpretación del artículo 200 Bis y, en ese sentido, cuándo va a actuar el Instituto?” -preguntó un reportero.

-No veo un estado inundado de propaganda como lo dices. Veo espectaculares con diversos anuncios mercantiles. Recibimos una orden de la Sala Superior para resolver un tema de extrema urgencia y eso detuvo los trabajos de la interpretación del 200 bis. Le doy esa explicación a la ciudadanía. He dado la instrucción precisa al secretario ejecutivo para que, de manera inmediata habiendo concluido esta sesión tan relevante, se ponga a trabajar en la resolución de la interpretación del 200 bis. Le he pedido que de manera breve nos pase el proyecto de resolución y citemos al Consejo General. No sé si pueda ser esta misma semana.

-¿Se está tardando el Instituto para dar esta resolución? Le insisto, ¿se está promocionando la imagen, el nombre con el inequívoco propósito de influir en la elección?

-No estamos señalando un artículo nuevo. El 200 bis está ahí desde hace mucho tiempo, a

EXP. DEN-MCG-002/13

la vista y disposición de todos los actores políticos. Lo que haremos es una interpretación por parte del Instituto.

-¿Qué opina de los anuncios que tiene hasta un tache, haciendo alusión al voto?

-Vuelvo a mencionar que no tengo opiniones personales. Aquí el planteamiento de un Instituto Electoral, de un Consejo General en pleno que ya se ha pronunciado en diversas ocasiones, es que no vemos ni un llamado al voto ni una postulación de precandidato o candidato alguno. Reitero: vemos actos mercantiles y actos de publicidad.

-Hay un vacío legal que permite esta situación. ¿Este vacío legal tampoco lo ve?

-Diversos actores han dado posicionamientos. Diversas instituciones académicas y de educación superior, gente que conoce la ley, no de ahora, no de este proceso, sino de muchos otros procesos, han dado posicionamientos en lo particular. Yo no tengo una postura ni una opinión en lo particular. Yo nada más tengo el planteamiento de un Instituto Electoral del Estado V de un Consejo General en pleno, de un órgano colegiado. Las opiniones personales, la respuesta a tu pregunta, las han dado diversos actores.

-¿Pero el consejero presidente no tiene un punto de vista?

-El consejero presidente haría mal en tomar una postura personal o un comentario de índole singular. El consejero presidente está para aglutinar, para encaminar, para encausar las posturas de los diversos actores que integran el Consejo General, partidos políticos, representantes de los partidos políticos, diputados que siempre están invitados, a los propios consejeros; para ellos mis respetos. Y el posicionamiento en grupo se dará en breve.

-Los partidos políticos ya iniciaron las declaraciones de que hay una guerra, una campaña sucia. ¿Eso tampoco lo escucha ni lo ve?

-Lo que veo y escucho, y lo que quiero decir al ciudadano, es que no veo una guerra. Veo un planteamiento democrático. No nos debemos de espantar por expresiones de los diversos actores. Es un proceso inédito, con autoridades que serán electas por cuatro años ocho meses. Eso de suyo le da la posibilidad a todos los actores y a un estado democrático, como lo es Puebla, de expresar sus ideas.

No veo una guerra, veo un proceso electoral inédito.
(Énfasis añadido)"

SEGUNDO HECHO.- Lo son las declaraciones realizadas por el Consejero Presidente ante el reportero Rafael Pacho, plasmadas en el portal digital MILENIO (<http://puebla.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/441f143ff8b275f4ff9127f0963e4992>), en las que refirió lo siguiente:

"Hasta el momento el Instituto Electoral del Estado (IEE) no cuenta con ninguna demanda en contra de Antonio Gali Fayad y la alianza Puebla Unida por parte del PRI por actos anticipado de campaña, aseguró Armando Guerrero Ramírez, consejero presidente del IEE.

Asimismo exoneró a el (sic) ex secretario de Infraestructura, ya que dijo que su evento realizado el pasado domingo no fue un acto anticipado de campaña, por lo que dijo desconoce las acusaciones respecto a que utilizó vehículos oficiales en la junta auxiliar [sic] de Azumiatla.

Señaló que hasta el momento el IEE tiene registrado 16 denuncias, de las cuales han sido realizados por ciudadanos.

CONCLUSIÓN

Siendo la conjunción de las normas violadas y las conductas generados de actos antijurídicos, como eje demostrativo de la afectación de bienes jurídicos tutelados.

PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR PARTE DEL REFERIDO FUNCIONARIO.- Lo son a saber las siguientes:

En la especie, se puede atender como principio a los hechos presuntamente infractores el principio de LEGALIDAD en materia electoral previsto en el artículo 8 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales, toda vez que el Consejero Presidente es autoridad resolutora, dentro de los procedimientos sancionadores en materia electoral, tal y como lo dispone el artículo 49 fracción 11 y 64 fracción 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado. En ese contexto, es menester señalar que las afirmaciones del Consejero Presidente vislumbran claramente el sentido que tendría su votación en el caso de que los hechos a los que se refieren las notas aludidas fueran presentados en forma de denuncia por cualquier persona en contra del candidato registrado por parte de la Coalición Puebla Unida JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD también conocido como ANTONIO GALI FAYAD o TONY GALI. En este sentido, es claro que el Consejero Presidente juzga a priori los hechos de los que tuvo conocimiento sin dar oportunidad a quien tenga interés legítimo en denunciar los hechos controvertidos y presentar las pruebas pertinentes.

Violan los hechos presuntamente infractores el principio de IMPARCIALIDAD en materia electoral, toda vez que las declaraciones realizadas por el Consejero Presidente en los puntos de HECHOS arriba referidos, rompen con la neutralidad que el citado funcionario debe de tener en relación con el desarrollo del proceso electoral, toda vez que se refirió [sic] a la no punibilidad de los hechos de los que tuvo referencia sin desahogar algún

EXP. DEN-MCG-002/13

procedimiento de los previstos en la normatividad aplicable para determinar la infracción o no de la normatividad electoral por parte de quien hoy funge como candidato registrado de una de las coaliciones contendientes en este Proceso Electoral. Asimismo, cabe señalar que el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias otorga la facultad exclusiva al Consejero Presidente para iniciar de oficio los procedimientos sancionadores en materia electoral. En ese contexto, el Consejero Presidente tiene a su alcance todos los medios para realizar la investigación y recabar las pruebas pertinentes para deslindar o fincar responsabilidades en materia administrativa electoral, cuestión que omitió para dar paso a la expresión de una resolución de facto de ciertos hechos supuestamente cometidos por uno de los involucrados en el proceso electoral para elegir a los Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Por otro lado, cabe explicar que ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ, en su carácter de Consejero Presidente, no puede argumentar en su defensa el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, puesto que ese derecho no es absoluto ni ilimitado sino que se encuentra sujeto a restricciones en el ámbito electoral y particularmente, cuando es ejercido por alguna persona que en adición al carácter de ciudadano es también autoridad o desempeña algún cargo público mediante el cual es susceptible de influir en el proceso electoral. Este razonamiento ha sido plasmado en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número XXVII/2004 y el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA) que señala: De la interpretación de los artículos 10., párrafo primero; 50., 60., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f). de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son 6 derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se re fuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, verbi gratia, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene

EXP. DEN-MCG-002/13

semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía"; la cual explica que las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de sus titular se sustentan, primordialmente en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos como es el caso del invocado principio de IMPARCIALIDAD.

En efecto, si bien es cierto que los Consejeros Electorales gozan del derecho fundamental de libertad de expresión también es cierto que se encuentran sujetos por la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla a obrar con imparcialidad en el desempeño de su encargo, esto es, deben actuar en forma neutral sin beneficiar o perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral.

Violan los hechos presuntamente infractores el principio de OBJETIVIDAD en materia electoral, toda vez que las declaraciones realizadas por el consejero Presidente antes referidas, impiden el desarrollo de las actividades electorales tomando como base la realidad única. Esto toda vez que el mismo realizó ciertas manifestaciones y apreciaciones personales que está impedido en hacer, toda vez que el mismo preside el Órgano Colegiado que resolvería en definitiva sobre la existencia de los hechos y su vinculación con las infracciones previstas en el Código de la materia. En este contexto, dicha manifestación del Consejero Presidente no puede quedar en meramente una opinión particular, ya que la misma influye directamente en los trabajos que en su caso realizarían los Órganos y Unidades del Instituto durante la tramitación de los procedimientos que en su caso se presenten ante esta autoridad.

Violan, de igual manera los hechos presuntamente infractores el principio de CERTEZA, toda vez que no existe constancia de que los hechos a los que se refirió el Consejero Presidente en las declaraciones arriba aludidas, hayan sido verificados mediante los procedimientos que la normatividad aplicable otorga al Instituto. Es decir, las manifestaciones conclusivas del Consejero Presidente se basaron, contrario a lo que él mismo señala, en meras suposiciones o referencias, en contravención a la regulación que debe ser aplicada en casos como el que nos ocupa.

La rectoría de la democracia se encuentra otorgada al Instituto Estatal Electoral del Estado, y este se encuentra dirigido por un órgano superior, el cual se denomina Consejo General, como lo señala el artículo 79 del Código de Instituciones y Procesos electorales del Estado, responsables de cumplir con los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del instituto.

En la especie, debemos entrar al estudio, sistemático del ordenamiento electoral, el artículo [sic] 80 fracción 1, del Código Comicial para el estado, señala: "un consejero Presidente, con derecho a voz y voto, el que contara en caso de empate con voto de calidad", de la transcripción normativa antes descrita podemos observar que el Consejero Presidente tiene voto de calidad, en las decisiones del órgano rector colegiado denominado Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el cual se encuentra integrado por ocho consejeros con derecho a voz y voto.

En este entendido el órgano colegiado tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y contenidas en el propio ordenamiento, y como se ha señalado anteriormente, estas derivan de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mandato contenido en el artículo 89, fracción 11.

En función a su, investidura, [sic] y a buscar el cumplimiento de la normativa en materia electoral, la autoridad debe dictar acuerdos a efecto de dar validez al acto de autoridad que realice, como lo señala 89, fracción LIII, esto como la imperiosa obligación de la autoridad de dar certeza jurídica a los gobernados.

Y visto que este órgano colegiado tiene una persona que puede emitir criterios de calidad este toma la figura rectora del mismo cuerpo colegiado, el figura denominada consejero presidente, el cual además de la dirección del consejo, tiene la facultad de someter a conocimiento y a la aprobación los asuntos de consejo, como lo señala el artículo 91 fracciones VI del ordenamiento electoral.

Ahora bien, estos elementos ponen de manifiesto, la actividad que la autoridad debe realizar, y de contravenir estos mandatos, genera elementos de responsabilidad en razón al propio principio de legalidad, el principio implica el sometimiento de la administración

EXP. DEN-MCG-002/13

pública a la ley: sólo puede llevar a cabo los actos permitidos por la ley. El principio de legalidad de la administración -explica Elías Díaz- se manifiesta a través de la justicia administrativa, esto es, un sistema de control y responsabilidad de la administración pública, que vigile que la actuación de ésta se apegue siempre a Derecho, para brindar con ello seguridad jurídica a los ciudadanos.

Por lo tanto, toda manifestación del Consejero debe estar en acato a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, no obstante, esta representación señala que bajo los hechos antes narrados, se han violentado todos los principios del derecho electoral, pero en especial los de imparcialidad, objetividad y certeza.

Cabe hacer un paréntesis para el efecto de entender el alcance de los principios dentro de un estado democrático, el cual se señala: "... los principios.- pertenecen todos los principios relevantes para las decisiones iusfundamentales bajo la ley fundamental. Un principio es relevante para una decisión iusfundamental bajo la ley fundamental si puede correctamente ser presentado a favor o en contra de una decisión iusfundamental. Si tal es el caso, entonces es válido. Se puede discutir acerca de cuáles son los principios que valen en este sentido. Por razones obvias, de la posibilidad de una tal discusión sobre la validez se hace mucho menos uso que de la posibilidad de una polémica acerca de la relevancia abstracta o concreta de los principios 1..."

En ese tenor, debemos entender, que la responsabilidad por violación de principios es inobjetable, cuando su demostración es clara, como en esto simples ejemplos que se encuentran entre las pruebas:

"...Lo que veo y escucho, y lo que quiero decir al ciudadano, es que no veo una guerra. Veo un planteamiento democrático. No nos debemos de espantar por expresiones de los diversos actores. Es un proceso inédito, con autoridades que serán electas por cuatro años ocho meses. Eso de suyo le da la posibilidad a todos los actores y a un estado democrático, como lo es Puebla, de expresar sus ideas. No veo una guerra, veo un proceso electoral inédito..." o "...Asimismo exoneró a el (sic) [sic] ex secretario de Infraestructura, ya que dijo que su evento realizado el pasado domingo no fue un acto anticipado de campaña..."

Dentro, de la lógica, jurídica, resulta, que la autoridad se está pronunciando de manera anticipada, fuera de un procedimiento administrativo que determina la conducta, lo que en la especie significa, realizar un proceso de valoración de hechos, sin sustentos o pruebas que hayan sido vinculadas a normas creadas por el legislador, lo que deviene en un pronunciamiento fuera de los causes garantistas de los estados democráticos, al emitir su criterio este funcionario respecto de hechos que no le han sido puesto de conocimiento sobre la vía de los medios probatorios previstos por la legislación, a lo que se le denomina prejuzgar.

1. Robert Alexy, Teoría de los derechos Fundamentales, pag 130.

En ese tenor, el prejuzgamiento se configura cuando una autoridad con capacidad de decisión judicial ya sea formal o material (como autoridades administrativas), sin que el estado del procedimiento lo exija, anticipa o deja entrever su opinión sobre el fondo de la causa o alguno de los aspectos que sólo corresponden decidir en la sentencia o resolución que pone fin a la etapa de resolución.

Por lo tanto, en este sentido si existe, un prejuzgamiento, lo que se traduce, en una violación a la imparcialidad, ya que este principio opera Bajo la correlación biunívoca entre garantías y proceso es el reflejo del nexo específico entre ley y juicio de valor. Especialmente en el plano lógico, estricta jurisdiccionalidad y estricta legalidad se presuponen recíprocamente y valen en su conjunto no sólo para definir, sino también para garantizar el carácter cognoscitivo de un sistema de análisis jurídico: la decisión en materia electoral se configura de hechos y principios, más que otras formas de jurisdicción, como la civil «aplicación» o «afirmación» de la ley. En el plano teórico, además, la acción de jurisdiccionalidad en sentido de facto material de la autoridad administrativa supone necesariamente, como condiciones de la prueba, las garantías de materialidad, lesividad y en su caso la responsabilidad, mientras que la jurisdiccionalidad, en sentido amplio, está implícita en ellas.

Por lo tanto, es innegable, la existencia, de un juicio de valor, sobre hechos que no contenían elementos, probatorios, es mas [sic] sin una denuncia al respecto, lo que se considera violatorio de la legalidad, imparcialidad, objetividad, ya que el Consejero Presidente ha prejuzgado y peor aun [sic] a exonerado a un candidato, sin que este haya sido acusado de algo, por lo tanto, esto significa, que no requiere pruebas para determinar que es responsable o no de una conducta antijurídica, hecho que contraviene la certeza, ya que el principio de un tercero resolutor, versa sobre la mirada imparcial de este tercero, que sin la intervención de las partes y con la valoración que el mismo legislador ha realizado en las legislaciones sobre las pruebas, determina qué derecho está probado, o bien que bien jurídico ha sido lesionado.

Además la autoridad electoral sabe que en el consiente y conocimiento social, de las declaraciones del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, y este conocimiento colectivo se encuentra contemplado por el máximo tribunal del país en el criterio que a continuación se enuncia: "HECHOS NOTORIOS. "CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

EXP. DEN-MCG-002/13

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento 2.

2 Época: Novena Época, Registro: 174899, Instancia: PLENO, TipoTesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Pago 963. [1]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 963

Por lo tanto, en las descripciones conductuales que se han señalado en este escrito, resulta que la violación de principios es una falta grave por el hecho de que los principios son bases de la norma, es lo observado por el legislador al momento de crear el enunciado normativo, como lo ha sostenido la dogmática [sic] y la práctica [sic] legislativa cuando en la constitución se reconocen los bienes jurídicos tutelados, por lo que se actualiza lo señalado por los artículos:

Artículo 173

Procederá la remoción del Consejero Presidente o de los Consejeros Electorales del Consejo General, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones, cuando por el voto de las dos terceras partes de:

I.- Los integrantes del Consejo General, estimen que ha lugar a la remoción del Consejero Presidente del propio Consejo, caso en que el Congreso del Estado, por el voto de la mayoría calificada de sus miembros presentes, procederá a emitir el acuerdo definitivo correspondiente en términos del presente Código, garantizando el derecho de audiencia del Consejero Presidente;

II.- Los Consejeros Electorales del propio Consejo, estimen que ha lugar a la remoción de alguno de los propios Consejeros Electorales, correspondiendo al Congreso del Estado, por el voto de la mayoría calificada de sus miembros presentes, observar lo dispuesto en la fracción anterior; y

III.- El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a petición de alguno de sus miembros, podrá remover a los Consejeros Electorales, independientemente de los casos que establecen las fracciones anteriores, cuando considere que violan los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones y que contravengan las disposiciones de este Código, respetando en todo caso su garantía de audiencia.

Artículo 174

Procederá la remoción del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y Secretarios de los Consejos Distritales o Municipales, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones.

Artículo 175

El Secretario Ejecutivo recibirá la solicitud de remoción que deberán suscribir cuando menos las dos terceras partes de los integrantes con derecho a voto del Consejo que corresponda; integrará el expediente relativo respetando la garantía de audiencia del impugnado y elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para la consideración del propio Consejo General.

Artículo 387

El Consejo General conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los ciudadanos que hayan sido nombrados funcionarios electorales, respetando en todo momento la garantía de audiencia, procediendo a su sanción, en su caso, la que podrá ser amonestación, multa hasta de cien días de salario mínimo vigente en el Estado, suspensión o destitución del cargo de acuerdo con la gravedad de la falta cometida.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la conducta del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, al emitir las expresiones anteriormente citadas, a los diversos medios de comunicación en el Estado sin que haya mediado algún tipo de queja, denuncia o querrela ha violado flagrantemente los principios rectores que rigen la actividad electoral, encuadrándose tales acciones en una conducta grave de dicho funcionario electoral, entendiéndose por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dicho que las conductas las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las

EXP. DEN-MCG-002/13

segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por lo que la conducta del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, al manifestarse en los medios de comunicación del Estado, que lo que realizó el candidato por la Coalición Puebla Unida ANTONIO GALI FAYAD, no constituía un acto anticipado de campaña y bajo las argumentaciones vertidas en el cuerpo de este escrito, es evidente que incurrió en una conducta grave que es evidente que violenta y es contraria a los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones.

Sirve como apoyo la Tesis Aislada titulada SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 142, Sala Superior, tesis S3EL 041/2001.

Así también y a mayor abundamiento sirve de base la siguiente Jurisprudencia intitulada PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 174-175, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Bajo este mirador y con los fundamentos expuestos a este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es que la coalición que represento considera que las conductas que ha venido desarrollando en Consejo Presidente del Instituto Electoral del Estado, son graves y contrarias a los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones, por lo que solicito a este órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado, se lleve a cabo el procedimiento administrativo correspondiente para la remoción del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado Lic. Armando Guerrero Ramírez.

Por lo tanto, en este aspecto, si resulta responsable el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de actuar con parcialidad, lo que genera en automático la ruptura de la objetividad y la certeza de los participantes en las contiendas electorales."

EXP. DEN-MCG-002/13

Pruebas que acrediten los hechos referidos

Ofrezco como pruebas las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión de la nota periodística intitulada "El IEE no ve ni guerra sucia ni actos anticipados de campaña", ubicada en el portal de internet E-Consulta, bajo la dirección electrónica <http://e-consulta.com/2013/index.php/2012-06-13-18-40-00/politica/item/el-iee-no-ve-ni-guerra-sucia-ni-actos-anticipados-de-campana>. Esta prueba se relaciona con los Hechos referidos en este recurso, y tiene por objeto el demostrar que efectivamente el Consejero Presidente realizó manifestaciones que violan los principios rectores en materia electoral, tal y como se expuso anteriormente en este escrito de Queja.

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión de la nota periodística intitulada "Exonera IEE a Gali de acusaciones por actos anticipados de campaña", ubicada en el portal de internet Milenio Diario, bajo la dirección electrónica http://puebla.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/441_f143ff8b275f4ff9127f0963e4992. Esta prueba se relaciona con los Hechos referidos en este recurso, y tiene por objeto el demostrar que efectivamente el Consejero Presidente realizó manifestaciones que violan los principios rectores en materia electoral, tal y como se expuso anteriormente en este escrito de Queja.

3.- LA PRUEBA TÉCNICA, consistente en el disco compacto (CD) que contiene las imágenes de los medios publicitarios materia probatoria del presente.

Objeto y relación de la prueba: La presente prueba se relaciona con la premisa menos del presente escrito de denuncia y la razón por la que se ofrece es porque con ella se pretende acreditar ante esta autoridad electoral la existencia de los promocionales denunciados, con lo cual se acredita la intención del Partido Acción Nacional de influir en el ánimo del electorado, de conformidad con los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente escrito.

PERFECCIONAMIENTO DE LA PRUEBA.- Para efecto de perfeccionar la prueba técnica ofrecida, el oferente aporta los medios técnicos a efecto de que la autoridad resolutora pueda constatar el objeto de la misma, por lo cual en este momento se solicita a la autoridad señale día y hora para el efecto de desahogar la prueba técnica ofrecida en este punto, y además para su desahogo el oferente, proporcionará el medio consistente en la computadora marca Hewlett [sic] -Packard modelo 1105, con número de serie 5CM24902QB.

4.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto de legal y humana, consistente en las consecuencias que la autoridad electoral deduzca de los hechos que se han hecho de su conocimiento en el sentido de tener por acredita la existencia de la violación grave del Consejero Presidente al vulnerar los principios de derecho electoral que marca el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales con esa conducta la comisión de faltas o infracciones en los términos antes señalados.

Objeto y relación de la prueba: La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los HECHOS del presente escrito de denuncia y la razón por la que se ofrece es porque con ella se pretende acreditar ante esta autoridad electoral la violación de principios electorales al prejuzgar al consejero presidente, sin la existencia de elementos que dieran pie a un resolución.

Fundamento de la prueba: Artículo 30, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Puebla.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todas las constancias que la autoridad electoral integre en el expediente que se inicie con motivo de la presente denuncia.

Fundamento de la prueba: Artículo 30, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Puebla.

Fundamento de la prueba: El artículo 33 Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Puebla.

Fundamentos de derecho

Son aplicables al caso concreto lo dispuesto por los artículos:

8, 173, 174, 175 y demás relativos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

1 y 2 del Proceso Administrativo para la Resolución de Denuncias en Contra de los Miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado."

II. En fecha quince de mayo de la anualidad presente el Consejero Presidente de este Organismo Electoral emitió el memorándum numerado como IEE/PRE/1778/13, dirigido al Director Técnico del Secretariado, Licenciado Noé Julián Corona Cabañas, ocurso a través del cual el funcionario primeramente expresado manifestó lo siguiente:

EXP. DEN-MCG-002/13

"ME EXCUSO DE CONOCER E INTERVENIR EN LA ATENCIÓN, TRAMITACIÓN Y/O RESOLUCIÓN DEL PRESENTE CASO, ASÍ COMO DE REALIZAR CUALQUIER SECUELA PROCESAL CORRESPONDIENTE AL MISMO.

En mérito a lo anterior, le remito lo siguiente:

ORIGINAL DEL ESCRITO SIN NÚMERO, CON NÚMERO DE FOLIO 01834, SUSCRITO POR LA C. CATALINA LÓPEZ RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DE LA COALICIÓN "5 DE MAYO" ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO; POR EL QUE PRESENTA "Denuncia, en contra del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Lic. Armando Guerrero Ramírez, por la comisión de actos presuntamente violatorios de la normatividad electoral..." REALIZA DIVERSAS MANIFESTACIONES AL RESPECTO Y SOLICITA LO DESCRITO EN SU DOCUMENTO DE MÉRITO...

III. En la misma fecha quince de mayo del año dos mil trece, el Director Técnico del Secretariado remitió, a través del memorándum identificado como IEE/DTS-0974/13, al Secretario Ejecutivo de este Instituto, Licenciado Miguel David Jiménez López, la denuncia narrada en el numeral que precede para su debido trámite.

IV. También en fecha quince de mayo del año dos mil trece, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Estado emitió la siguiente razón de cuenta:

RAZÓN DE CUENTA. Siendo las diecisiete horas con quince minutos del día quince de mayo de dos mil trece se da cuenta con el memorándum número IEE/DTS-0974/13, de fecha quince de mayo del año en curso, signado por el Director Técnico del Secretariado, Licenciado Noé Julián Corona Cabañas, mismo que fue recibido en la oficina del Secretario Ejecutivo a las trece horas con treinta minutos del día quince del presente mes y año, a través del cual remite un escrito signado por la Representante Propietaria de la Coalición Electoral denominada "5 de mayo", Catalina López Rodríguez, presentado en 14 (catorce) fojas en la Oficialía de Partes del Organismo Electoral, el pasado trece de mayo del año en curso, a las dieciséis horas con cuarenta minutos, el referido documento se presentó con 05 (cinco) fojas impresas con notas periodísticas y 01 (un) disco compacto; Asimismo el funcionario aludido remite también original del memorándum numerado como IEE/PRE/1778/13 signado por el ciudadano Armando Guerrero Ramírez, por el cual se excusa de conocer e intervenir en la atención, tramitación y /o resolución del asunto que motiva la presente actuación.

V. De la misma forma en fecha quince de mayo de la anualidad presente, el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral emitió el siguiente Acuerdo de admisión de denuncia, el mismo versa de la siguiente forma:

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de mayo de dos mil trece.

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 4 del Proceso Administrativo para la resolución de denuncias en contra de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se tiene por presentado el escrito por medio del cual la representante propietaria de la Coalición Electoral denominada "5 de Mayo" acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Catalina López Rodríguez, manifiesta lo siguiente:

"...vengo ante Ustedes, a promover Denuncia, en contra del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Lic. Armando Guerrero Ramírez, por la comisión de actos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, en específico de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza en materia electoral..."

En atención al contenido del escrito de cuenta y los anexos que se acompañan, con fundamento en los dispuesto por los artículos 93 fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3 y 4 del Proceso Administrativo para la Resolución de Denuncias en contra de los Miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral:

A C U E R D A

PRIMERO. Regístrese el escrito de cuenta en el libro oficial que para tal efecto ha implementado la Secretaría Ejecutiva, con el número que por orden corresponda, siendo este el DEN-MCG-002/13.

SEGUNDO. El Proceso Administrativo para la Resolución de Denuncias en contra de los Miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, establece en sus artículos 2 y 3 los requisitos que deben cubrir los escritos de denuncia que se presenten, así como las causales para desechar de plano dichas promociones. Sin embargo, se advierte que no se indica la Autoridad competente para realizar el análisis y determinación de la admisión del escrito de denuncia.

En este sentido y tomando en cuenta que los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconocen que las Autoridades Electorales pueden tener facultades explícitas e implícitas, como lo indica el criterio que cuyo rubro señala "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD

EXP. DEN-MCG-002/13

IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA”, toca analizar a quién le corresponde acordar la admisión del escrito de denuncia que ahora nos ocupa.

Visto lo anterior, así como lo establecido por los artículos 4 y 7 del Proceso Administrativo de denuncia que indican que el Secretario Ejecutivo será el encargado de correr traslado al denunciado con copias simples del escrito, así como de la integración del expediente que habrá de formarse con todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo dentro del mismo, se llega a la conclusión de que el mencionado funcionario electoral tiene delegada por parte del Consejo General la atribución de sustanciar el expediente que se forme con motivo de la presentación de alguna denuncia en contra de los integrantes del Consejo General.

Tomando en consideración que el análisis de los requisitos de procedibilidad del escrito de denuncia es una cuestión de previo y especial pronunciamiento que debe hacerse en la etapa de instrucción de una causa como la que nos ocupa, se llega a la conclusión de que el Secretario Ejecutivo tiene la facultad implícita de decidir sobre la admisión del escrito de denuncia materia de este acuerdo, para poder ejercer de manera eficiente la atribución explícita otorgada en el artículo 4 del Proceso Administrativo en cita, más aún cuando la norma señalada no prevé la participación de alguna otra instancia del Organismo, hasta el momento de la resolución del asunto por parte del Consejo General.

TERCERO. En consecuencia de lo anterior, para efecto del cómputo de los plazos correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 y 4 del Proceso Administrativo para la Resolución de Denuncias en contra de los Miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral certifica que el escrito materia de este acuerdo se presentó en la Oficialía de Partes el trece de mayo de dos mil trece a las dieciséis horas con cuarenta minutos y fue remitido a la Secretaría Ejecutiva por el Director Técnico del Secretariado, así como la excusa de intervenir en la atención, tramitación y o resolución, expresa y por escrito del Consejero Presidente del Consejo General ciudadano Armando Guerrero Ramirez, a las trece horas con treinta minutos del día quince de mayo del mismo año, mediante memorándum número IEE/DTS-0974/13.

En esos términos, el plazo previsto en el artículo 4 del Proceso Administrativo se comenzó a computar a partir del momento en el que esta Autoridad sustanciadora recibió formalmente el escrito de denuncia materia de este acuerdo.

CUARTO. Estando dentro del plazo legal previsto en el multicitado artículo 4 del Proceso Administrativo para la resolución de Denuncias aplicable, tomando en consideración lo indicado en los artículos 2 y 3 de dicho Ordenamiento, corresponde ahora pronunciarse sobre la procedibilidad del escrito de denuncia materia de este acuerdo, lo anterior, al ser un asunto de orden público y de previo y especial pronunciamiento.

El artículo 2 del Proceso Administrativo en cita establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 2. La denuncia deberá presentarse por escrito ante el Consejo General y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del denunciado;
- b) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- c) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia y los preceptos presuntamente violados;
- d) Ofrecer o aportar las pruebas al momento de presentar el escrito de denuncia; mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- e) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso d) del párrafo anterior.

Visto en contenido del artículo citado anteriormente se analizará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para estar en posibilidad de decidir sobre la admisión de la denuncia materia de este acuerdo.

I) En primer lugar debe señalarse que el escrito de denuncia está signado por la Representante Propietaria de la Coalición Electoral denominada “5 de mayo”, Catalina López Rodríguez y está presentado en contra del Consejero Presidente del Consejo General, ciudadano Armando Guerrero Ramirez, motivo por el cual se cumplen los extremos legales previstos en el artículo 1 del Proceso Administrativo en cita.

II) El artículo 2 establece los requisitos que debe cumplir el escrito de denuncia, mismos que se citan a continuación, para analizar la forma en la que se pretenden acreditar:

a) “Hacer constar el nombre del denunciado;”

En la página 2 (dos) del escrito materia de este acuerdo se cita un título denominado “Nombre completo, puesto, domicilio y adscripción del presunto infractor”, en el que se indica el nombre del denunciado, razón por la cual se tiene por satisfecho dicho requisito.

b) “Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;”

La ciudadana Catalina López Rodríguez, al momento de presentar su escrito de denuncia señaló textualmente lo siguiente:

“CATALINA LÓPEZ RODRÍGUEZ, promoviendo en mi carácter de representante de la “COALICIÓN 5 DE MAYO” que integran el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida por dicha autoridad electoral, mediante resolución de fecha 01 uno de abril del presente, en la que se aprueba el registro de mi representada así como el convenio respectivo, que en su cláusula décimo segunda me otorga dicha personalidad...”

Al respecto, es importante indicar que la promovente omitió acompañar a su escrito el documento necesario para acreditar su personería.



EXP. DEN-MCG-002/13

Con la finalidad de determinar la acreditación del requisito previsto en este apartado, esta Autoridad sustanciadora considera oportuno tomar en consideración los siguientes criterios, sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Tercera Época

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29.

PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, párrafo segundo y base V, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso g); 110; 129, párrafo 1, inciso i); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3, inciso c), y 5, inciso a); 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 62, párrafo 2, incisos a) y c), fracción I; 64, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se colige que los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, forman parte del mismo, por ello, no están obligados a demostrar personería al presentar quejas o denuncias de hechos de los que deba conocer dicho órgano, pues la calidad que ostentan es del conocimiento de la propia institución.

Cuarta Época

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 68 y 69.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

En este sentido, como se estableció en el inciso I) de este punto de acuerdo, a esta fecha existe en el archivo del Instituto Electoral del Estado documentación que acredita que la Ciudadana Catalina López Rodríguez, es la representante propietaria de la Coalición Electoral denominada "5 de mayo", por lo que lo procedente es tener por reconocida su personalidad, aún y cuando no se haya acompañado al escrito de denuncia materia de este acuerdo.

Lo anterior, en atención a que como se desprende de los criterios transcritos líneas arriba la personalidad de la referida representante es del conocimiento de la Institución y a nada práctico llevaría efectuar una prevención en ese sentido, puesto que independientemente de

EXP. DEN-MCG-002/13

que el requerimiento no se solventara, el procedimiento de denuncia tendría que ser admitido a trámite, por lo que de acuerdo con los principios de economía procesal e impartición de justicia pronta y expedita, se considera que lo dable en tener por acreditado el mencionado requisito.

c) "Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia y los preceptos presuntamente violados:"

Del análisis efectuado al documento materia de este acuerdo se desprende que la representante propietaria de la Coalición Electoral denominada "5 de mayo", a partir de la página 2 (dos) de su escrito y hasta la página 12 (doce) de dicho documento expresa los hechos en los que basa su denuncia y los preceptos legales que se consideran violados.

En mérito de lo anterior se tiene por cumplido en requisito de procedencia que se analiza.

d) "Ofrecer o apartar las pruebas al momento de presentar el escrito de denuncia;"

Tal y como puede observarse del escrito de denuncia materia de este acuerdo la Representante Propietaria de la Coalición Electoral denominada "5 de Mayo", con la finalidad de acreditar su dicho ofrece y acompaña las siguientes pruebas:

d.1) Impresión de dos notas periodísticas en 05 (cinco) fojas, una del periódico digital "E-Consulta" y la otra del periódico digital denominado "Milenio Puebla".

d.2) En sobre cerrado un disco compacto.

d.3) La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

d.4) La instrumental de actuaciones.

Como puede apreciarse de lo señalado en este apartado, la mencionada representante ofreció y aportó las pruebas que consideró suficientes para acreditar su dicho, por lo que el suscrito Funcionario actuante tiene por acreditado el requisito de procedibilidad que nos ocupa, las mencionadas probanzas serán valoradas en su oportunidad de acuerdo con lo dispuesto en el Proceso Administrativo pluricitado.

e) "Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

Se tiene por acreditado el requisito de mérito en atención a que el escrito de denuncia materia de este acuerdo esta calzado con el nombre y la firma autógrafa de quién lo suscribe.

QUINTO. DE LA ADMISIÓN. Por lo anterior es menester señalar que, con fundamento en lo que disponen los artículos 93 fracción XLV del Código Electoral Local; y 1 y 2 del Proceso Administrativo para la Resolución de Denuncias en Contra de los Miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se admite para su resolución la denuncia materia del presente acuerdo.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo en términos de ley.

Así lo proveyó y firma el SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO LICENCIADO MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ, ASISTIDO EN ESTE ACTO DEL DIRECTOR TÉCNICO DEL SECRETARIADO, LICENCIADO NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS, quién firma para constancia.

VI. En fecha dieciocho de mayo del Año dos mil trece, el Secretario Ejecutivo de este Organismo, Licenciado Miguel David Jiménez López, a través del memorándum numerado como IEE/SE-2128/13, emplazó al ciudadano Armando Guerrero Ramírez con la denuncia que por este medio se resuelve.

VII. El día dos de junio del año dos mil trece el ciudadano Armando Guerrero Ramírez, dentro del término respectivo, presentó por escrito su correspondiente contestación de denuncia, que en lo general indica que las ideas y opiniones realizadas se dieron al amparo de la garantía individual de la libertad de expresión y que no se ha emitido expresiones que atenten contra la normatividad electoral y que ninguna de ellas puede considerarse resolución o exoneración de ciudadano alguno o sentencia de asunto que se encuentre en trámite en el organismo electoral, asimismo manifestó que en ningún momento sus comentarios constituyen resoluciones previas ni *a priori*, ni se trataron de violaciones a los principios rectores de la materia electoral, ofreciendo las pruebas que consideró necesarias.

VIII. Una vez recibida la contestación indicada en el párrafo previo el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral procedió a integrar el expediente respectivo.

IX. Por lo anterior, se efectuó el estudio correspondiente de los elementos que aportaron las partes, en atención a que los presentes autos se encuentran en estado de ser resueltos, el Secretario Ejecutivo de este Instituto en ejercicio de las facultades conferidas por los diversos 93 fracciones XXIV y XLV del Código Comicial y 10 del Proceso Administrativo para la Resolución de Denuncias en contra de los Miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado,



EXP. DEN-MCG-002/13

presenta al conocimiento del Órgano Superior de Dirección el proyecto de resolución respectivo en los términos que a continuación se plantean.

CONSIDERANDOS

1 COMPETENCIA. Que, en términos del artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las cuales la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos, éstos últimos al ser entidades de interés público tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ante tal virtud, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla dispuso en sus artículos 3 y 4 las bases a través de las cuales se renovarán los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Entidad, definiendo el marco normativo que regulará dichas elecciones, señalando que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, determinará las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo. Además, dispondrá los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, así como un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Al respecto, los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establecen que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado. El ejercicio de dicha función se rige por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, tal como se señala en el diverso 8 del Código de la materia.

De igual forma y en términos del artículo 10 del Proceso Administrativo para la Resolución de Denuncias en contra de los Miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, este órgano central tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto.

2 PERSONALIDAD. Del análisis acucioso de las constancias que obran en el expediente de denuncia radicado bajo el número DEN-MCG-002/13 se desprende, por lo que se refiere a la personalidad de las partes, lo siguiente:

De la promovente, la entonces Representante Propietaria de la coalición "5 de Mayo" ante el Consejo General de este Organismo, Maestra Catalina López Rodríguez, se le tiene por reconocida en términos de los artículos 6 y 80 fracción V del Código de la Materia; 1 y 2 del Proceso Administrativo para la Resolución de Denuncias en contra de los Miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ya que su acreditación como Representante Propietaria de la coalición referida obraba vigente, en la fecha en que presentó la denuncia de mérito, en el archivo de este Organismo Electoral.

Por lo que respecta al denunciado Consejero Presidente Armando Guerrero Ramírez, se le tiene por reconocida su personalidad en términos de los artículos 80 fracción I del Código de la Materia; 1 y 2 del Proceso Administrativo para la Resolución de Denuncias en contra de los Miembros del Consejo General del

EXP. DEN-MCG-002/13

Instituto Electoral del Estado, toda vez que se encuentra vigente su nombramiento como Consejero Electoral Propietario del Consejo General.

3 PROCEDIBILIDAD. El artículo 3 del Procedimiento Administrativo de referencia indica que serán notoriamente improcedentes las denuncias y, por lo tanto, deberán desecharse cuando:

- I. Su interposición sea ante órgano diverso;
- II. El promovente no acredite su personalidad;
- III. El promovente omita firmar autógrafamente el escrito de impugnación;
- IV. Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito de impugnación;
- V. No se cumpla con alguno de los requisitos que este proceso exige

Quando la denuncia no se presente por escrito ante el Consejo General; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones anteriores, resulte evidentemente frívola o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano, por acuerdo del Consejo General.

También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Tomando en cuenta lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción II del Código Comicial Local, se considera oportuno pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad indicados líneas arriba, en atención a que constituyen requisitos que se consideran de orden público y de previo y especial pronunciamiento.

Así las cosas una vez que se ha revisado la denuncia materia de la presente resolución se llega a la conclusión de que la misma cumple con todos los requisitos de procedibilidad señalados, en atención a que la misma fue presentada ante el Consejo General del organismo, por un representante debidamente acreditado ante el mismo (representación de la coalición "5 de Mayo"); se promovió en contra de un integrante de mencionado órgano superior de dirección, mencionando de manera expresa y clara los hechos en que basa la denuncia y los preceptos legales presuntamente violados, ofreciendo y aportando las pruebas al momento de presentar el escrito de mérito, aunado a que en el mismo obra la firma autógrafa de quien lo suscribe.

4 OBJETO DE LA LITIS. A efecto de entrar al análisis y valoración de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente que por este medio se resuelve, tanto las presentadas al momento de la interposición de la denuncia y el escrito de contestación respectivo, se deberá observar el principio de exhaustividad al que están obligadas todas las autoridades, para efectos de emitir el proyecto de resolución que en derecho resulte procedente, y en consecuencia, someterlo al conocimiento del Pleno del Consejo General para que dicte la resolución conducente.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que le crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de

EXP. DEN-MCG-002/13

impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido Revolucionario Institucional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Por razón de método, esta autoridad se abocará a estudiar los motivos que hace valer la denunciante sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica a las partes, pues lo trascendental no es la forma como los agravios se analizan, sino el fin es que todos sean estudiados.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Bajo estas premisas, del análisis integral del escrito de denuncia se desprende que el motivo de inconformidad planteado por parte de la denunciante consiste en dilucidar:

Si el Consejero Presidente de este Instituto Electoral, Armando Guerrero Ramírez, violentó gravemente los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad que rigen la normatividad electoral a partir de supuestas expresiones realizadas por él a diversos medios impresos locales en las que, según el denunciante:

EXP. DEN-MCG-002/13

Al manifestar el sentido de su votación en el caso de que ciertos hechos fuesen denunciados: de acuerdo con el denunciante, “juzga a priori los hechos de los que tuvo conocimiento; sin dar oportunidad a quien tenga interés legítimo en denunciar los hechos controvertidos”;

Al referirse “a la no punibilidad de los hechos de los que tuvo referencia sin desahogar algún procedimiento de los previstos en la normatividad aplicable para determinar la infracción o no de la normatividad electoral por parte de quien hoy funge como candidato registrado de una de las coaliciones contendientes en este Proceso Electoral”;

Expresó “una resolución de facto de ciertos hechos supuestamente cometidos por uno de los involucrado en el proceso electoral para elegir a los Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.”

Se está pronunciado de manera anticipada, fuera de un procedimiento administrativo que determina la conducta.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia J.03/2000, emitida por la Sala Superior:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Por lo anterior este Consejo General se avocará al análisis tanto de lo ofrecido por el denunciante como la contestación del denunciado, así como las constancias que obran en el expediente, para probar los hechos controvertidos, mismos que son enunciados lingüísticos, que entrañan afirmaciones o negaciones realizadas por las partes en el expediente de denuncia DEN-MCG-002/13, de la siguiente manera:

5 ESTUDIO DE FONDO. Análisis y valoración de los conceptos y probanzas aportadas por la denunciante:

EXP. DEN-MCG-002/13

Al respecto tenemos que la denunciante sintéticamente se agravia en contra del Consejero Presidente del Consejo General Ciudadano Armando Guerrero Ramírez, porque según su particular apreciación este violentó gravemente los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad que rigen la normatividad electoral a partir de supuestas expresiones realizadas por él a diversos medios impresos locales en las que, según el denunciante:

Al manifestar el sentido de su votación en el caso de que ciertos hechos fuesen denunciados: de acuerdo con el denunciante, “juzga a priori los hechos de los que tuvo conocimiento; sin dar oportunidad a quien tenga interés legítimo en denunciar los hechos controvertidos”;

Al referirse “a la no punibilidad de los hechos de los que tuvo referencia sin desahogar algún procedimiento de los previstos en la normatividad aplicable para determinar la infracción o no de la normatividad electoral por parte de quien hoy funge como candidato registrado de una de las coaliciones contendientes en este Proceso Electoral”;

Expresó “una resolución de facto de ciertos hechos supuestamente cometidos por uno de los involucrado en el proceso electoral para elegir a los Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.”

Se está pronunciado de manera anticipada, fuera de un procedimiento administrativo que determina la conducta.

En este sentido cabe ahora pasar al análisis de las probanzas aportadas por el denunciante, las cuales se describen de la siguiente manera:

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión de la nota periodística intitulada "El IEE no ve ni guerra sucia ni actos anticipados de campaña", ubicada en el portal de internet E-Consulta, bajo la dirección electrónica <http://e-consulta.com/2013/index.php/2012-06-13-18-40-00/politica/item/el-iee-no-ve-ni-guerra-sucia-ni-actos-anticipados-de-campana>. Esta prueba se relaciona con los Hechos referidos en este ocurso, y tiene por objeto el demostrar que efectivamente el Consejero Presidente realizó manifestaciones que violan los principios rectores en materia electoral, tal y como se expuso anteriormente en este escrito de Queja.

Dicha probanza es aceptada por no ser contraria a derecho, ser de las que se desahogan por sí solas y no necesitar de perfeccionamiento posterior a su ofrecimiento, pero debe decirse a la denunciante que esta probanza no tiene el carácter de documental privada, según el siguiente criterio orientador:

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezcan, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velásquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Narres.

EXP. DEN-MCG-002/13

Por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 párrafo 4 del Proceso Administrativo aplicable a la nota periodística ofrecida se le otorga el valor de leve presunción.

Siguiendo con el análisis de las probanzas aportadas por la denunciante, tenemos la siguiente:

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión de la nota periodística intitulada "Exonera IEE a Gali de acusaciones por actos anticipados de campaña", ubicada en el portal de internet Milenio Diario, bajo la dirección electrónica http://puebla.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/441_f143ff8b275f4ff9127f0963e4992. Esta prueba se relaciona con los Hechos referidos en este ocurso, y tiene por objeto el demostrar que efectivamente el Consejero Presidente realizó manifestaciones que violan los principios rectores en materia electoral, tal y como se expuso anteriormente en este escrito de Queja.

Al igual que la anterior, dicha probanza es aceptada por no ser contraria a derecho, ser de las que se desahogan por sí solas y no necesitar de perfeccionamiento posterior a su ofrecimiento, pero debe señalarse que esta probanza solo tiene carácter indiciario como se desprende del siguiente criterio orientador:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 párrafo 4 del Proceso Administrativo aplicable a la nota periodística ofrecida se le otorga el valor de leve presunción.

Continuando con el desahogo de las probanzas aportadas, sigue la identificada como:

3.- LA PRUEBA TÉCNICA, consistente en el disco compacto (CD) que contiene las

EXP. DEN-MCG-002/13

imágenes de los medios publicitarios materia probatoria del presente.

Objeto y relación de la prueba: La presente prueba se relaciona con la premisa menos del presente escrito de denuncia y la razón por la que se ofrece es porque con ella se pretende acreditar ante esta autoridad electoral la existencia de los promocionales denunciados, con lo cual se acredita la intención del Partido Acción Nacional de influir en el ánimo del electorado, de conformidad con los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente escrito.

PERFECCIONAMIENTO DE LA PRUEBA.- Para efecto de perfeccionar la prueba técnica ofrecida, el oferente aporta los medios técnicos a efecto de que la autoridad resolutora pueda constatar el objeto de la misma, por lo cual en este momento se solicita a la autoridad señale día y hora para el efecto de desahogar la prueba técnica ofrecida en este punto, y además para su desahogo el oferente, proporcionará el medio consistente en la computadora marca Hewlett [sic] -Packard modelo 1105, con número de serie 5CM24902QB.

Probanza que se admite como técnica con fundamento en lo que disponen los artículos 358 fracción III del Código Comicial Local y 9 párrafo 4 del proceso administrativo de referencia, pero de su contenido se obtiene que se trata de un documento en formato *PDF* en el que se pueden apreciar las mismas notas periodísticas ya mencionadas, por lo que se le dará el mismo valor probatorio que a las aludidas probanzas marcadas con los números 1 y 2.

Probanza que se admite como técnica con fundamento en lo que dispone el artículo 358 fracción III del Código de la Materia, y se justipreciará a la luz del siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, PERO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.

La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones cinematográficas, las fotografías, los discos, las cintas magnéticas, los videos, los planos, los disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos, bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.-Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-30 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 66, Sala Superior, tesis S3EL 041/99.



EXP. DEN-MCG-002/13

Genealogía
Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 66,
Sala Superior, tesis S3EL 041/99.

Además resulta oportuno indicar que la probanza materia de este análisis por sus características fue desahogada por la autoridad instructora sin necesidad de citar a una diligencia exprofeso para ello, como expresamente lo indicó el promovente puesto que según consta en el expediente respectivo la referida prueba técnica pudo ser ejecutada con los instrumentos tecnológicos con los que cuenta el instituto y se logró el fin último que perseguía con dicha solicitud, que era contemplar el material probatorio en este análisis, lo que de acuerdo a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 9 del procedimiento administrativo multicitado hizo posible la consideración de dicha probanza pues para ser estudiada no se requirió perfeccionamiento alguno.

Siguiendo con el desahogo de las probanzas aportadas por la denunciante se tiene la siguiente:

4.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto de legal y humana, consistente en las consecuencias que la autoridad electoral deduzca de los hechos que se han hecho de su conocimiento en el sentido de tener por acreditada la existencia de la violación grave del Consejero Presidente al vulnerar los principios de derecho electoral que marca el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales con esa conducta la comisión de faltas o infracciones en los términos antes señalados.

Objeto y relación de la prueba: La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los HECHOS del presente escrito de denuncia y la razón por la que se ofrece es porque con ella se pretende acreditar ante esta autoridad electoral la violación de principios electorales al prejuzgar al consejero presidente, sin la existencia de elementos que dieran pie a un resolución.

Fundamento de la prueba: Artículo 30, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Puebla.

Probanza que se admite y se valorará junto con el conjunto de elementos que se desprenden del presente expediente.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todas las constancias que la autoridad electoral integre en el expediente que se inicie con motivo de la presente denuncia.

Fundamento de la prueba: Artículo 30, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Puebla.

Fundamento de la prueba: El artículo 33 Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Puebla.

Probanza que se admite y se valorará junto con el conjunto de elementos que se desprenden del presente expediente.

Análisis y valoración de los conceptos y probanzas aportadas por el denunciado:

El denunciado Consejero Presidente del Consejo General de este Organismo Ciudadano Armando Guerrero Ramírez en su escrito de contestación de denuncia manifiesta sintéticamente que la emisión de ideas y opiniones que ha realizado lo ha hecho al amparo de la garantía de libertad de expresión consagrada en los numerales 6 y 7 de la Constitución Federal, y que según su apreciación no ha emitido resoluciones ni sentencias ni mucho menos ha exonerado a ningún ciudadano de conducta contraria a derecho, y que es parte integrante de un Consejo General plural y con diversidad de opiniones.

Análisis de las probanzas aportadas por el denunciado, las cuales se describen de la siguiente manera:

1. La instrumental de actuaciones.

EXP. DEN-MCG-002/13

Probanza que se admite y se valorará junto con el conjunto de elementos que se desprenden del presente expediente.

2. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Probanza que se admite y se valorará junto con el conjunto de elementos que se desprenden del presente expediente.

Análisis conjunto:

En este momento, se procederá a estudiar una a una las manifestaciones realizadas por la denunciante y el denunciado en el tenor de la denuncia, con la finalidad de contar con un panorama claro de la deconstrucción de los elementos que integran el presente expediente y estar en posibilidades de resolverla:

Manifiesta la denunciante:

"PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR PARTE DEL REFERIDO FUNCIONARIO.- Lo son a saber las siguientes:

En la especie, se puede atender como principio a los hechos presuntamente infractores el principio de LEGALIDAD en materia electoral previsto en el artículo 8 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales, toda vez que el Consejero Presidente es autoridad resolutora, dentro de los procedimientos sancionadores en materia electoral, tal y como lo dispone el artículo 49 fracción 11 y 64 fracción 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado. En ese contexto, es menester señalar que las afirmaciones del Consejero Presidente vislumbran claramente el sentido que tendría su votación en el caso de que los hechos a los que se refieren las notas aludidas fueran presentados en forma de denuncia por cualquier persona en contra del candidato registrado por parte de la Coalición Puebla Unida JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD también conocido como ANTONIO GALI FAYAD o TONY GALI. En este sentido, es claro que el Consejero Presidente juzga a priori los hechos de los que tuvo conocimiento sin dar oportunidad a quien tenga interés legítimo en denunciar los hechos controvertidos y presentar las pruebas pertinentes.

Debe decirse a la denunciante que el Consejero Presidente denunciado, como bien lo estatuyen los diversos 80 y 90 del Código de la Materia, forma parte de una autoridad resolutora, más no es, por sí misma, una autoridad resolutora, sino únicamente integrante con derecho a voto en las decisiones del Consejo General y como ente colegiado, en efecto, cuenta con diversidad de criterios, por tanto los conceptos vertidos por la denunciante son incorrectos.

Violan los hechos presuntamente infractores el principio de IMPARCIALIDAD en materia electoral, toda vez que las declaraciones realizadas por el Consejero Presidente en los puntos de HECHOS arriba referidos, rompen con la neutralidad que el citado funcionario debe de tener en relación con el desarrollo del proceso electoral, toda vez que se refirió [sic] a la no punibilidad de los hechos de los que tuvo referencia sin desahogar algún procedimiento de los previstos en la normatividad aplicable para determinar la infracción o no de la normatividad electoral por parte de quien hoy funge como candidato registrado de una de las coaliciones contendientes en este Proceso Electoral. Asimismo, cabe señalar que el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias otorga la facultad exclusiva al Consejero Presidente para iniciar de oficio los procedimientos sancionadores en materia electoral. En ese contexto, el Consejero Presidente tiene a su alcance todos los medios para realizar la investigación y recabar las pruebas pertinentes para deslindar o fincar responsabilidades en materia administrativa electoral, cuestión que omitió para dar paso a la expresión de una resolución de facto de ciertos hechos supuestamente cometidos por uno de los involucrados en el proceso electoral para elegir a los Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Por otro lado, cabe explicar que ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ, en su carácter de Consejero Presidente, no puede argumentar en su defensa el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, puesto que ese derecho no es absoluto ni ilimitado sino que se encuentra sujeto a restricciones en el ámbito electoral y particularmente, cuando es ejercido por alguna persona que en adición al carácter de ciudadano es también autoridad o desempeña algún cargo público mediante el cual es susceptible de influir en el proceso electoral. Este razonamiento ha sido plasmado en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número XXVII/2004 y el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA) que señala: De la interpretación de los artículos 10., párrafo primero; 50., 60., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y

EXP. DEN-MCG-002/13

segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son 6 derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se re fuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, *verbi gratia*, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía"; la cual explica que las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos como es el caso del invocado principio de IMPARCIALIDAD.

En efecto, si bien es cierto que los Consejeros Electorales gozan del derecho fundamental de libertad de expresión también es cierto que se encuentran sujetos por la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla a obrar con imparcialidad en el desempeño de su encargo, esto es, deben actuar en forma neutral sin beneficiar o perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral.

Derivado del estudio pormenorizado de los hechos denunciados debe

EXP. DEN-MCG-002/13

decirse que las manifestaciones realizadas por el Consejero Presidente en ningún momento violan el principio de imparcialidad, ya que este se garantiza dentro del Órgano Colegiado al estar compuesto por nueve integrantes con derecho a voz y voto, ya que sus decisiones derivan, evidentemente, del principio de mayoría, por lo que calificar la emisión de comentarios de uno sólo de sus miembros como pérdida de la imparcialidad del Organismo es incorrecto, aunado a lo anteriores oportuno indicar que la quejosa parte de una premisa equivocada al plantear el agravio que dice resentir, pues contrario a lo expresado por ella, el Consejero Presidente del Consejo General no cuenta con voto de calidad, tal y como se puede apreciar en los artículos 80 fracción I y 160 último párrafo del Código Electoral Vigente.

Respecto de la libertad de expresión de los Consejeros Electorales como actores del proceso electoral, misma que se trata de una **garantía individual** custodiada por la Carta Magna, no le asiste la razón a la denunciante al manifestar que su libertad de expresión no es absoluta ya que la jurisprudencia que se utiliza toca el tema de un Gobernador de un estado, funcionario de índole completamente distinta a la de un consejero electoral y por lo tanto resulta inaplicable al caso en estudio para mayor abundamiento se transcribe la tesis de referencia:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación del estado de Colima).

De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se

EXP. DEN-MCG-002/13

establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público *como ciudadano* puedan ser restringidas en razón, *verbi gratia*, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene *como ciudadano*, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, *en tanto servidor público*, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Sala Superior. S3EL 027/2004

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Mayoría de 4 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Ahora bien, las expresiones realizadas por el denunciado **no pueden ser objeto de persecución alguna por parte de ésta Autoridad Administrativa Electoral**, ya que como bien se ha expresado estas fueron emitidas en el uso de la garantía constitucional de la libertad de expresión, robusteciendo lo anterior los siguientes criterios:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter

EXP. DEN-MCG-002/13

objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constanancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constanancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.-Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Asimismo, cabe aquí la valoración hecha por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-009/2004, el cual aporta las consideraciones idóneas sobre el tratamiento a la libertad de expresión:

“b) El juicio sobre la relevancia pública del asunto sobre el que versa el mensaje.

Este criterio encuentra sustento en razón de que, en un Estado democrático y social de Derecho como el mexicano, tanto la libertad de expresión, el derecho a la información y las funciones institucionales que tienen asignados los partidos políticos no responden únicamente a tutelar bienes particulares, ya sea de los ciudadanos o de los partidos, sino que, como se dijo, las garantías reconocidas en el artículo 6 de la Constitución Federal alcanzan mayor preponderancia –y consecuentemente un mayor nivel de protección– cuando se ejercen con relación a asuntos de interés público, pues es esencial en un sistema democrático que la sociedad esté informada o pueda opinar sobre cuestiones de interés general, contribuyendo así no sólo a la satisfacción de los intereses individuales, sino también a la formación de la opinión pública libre, presupuesto del pluralismo político al seno de la colectividad y fuente de legitimación, junto con otros factores no menos importantes, del sistema democrático mismo.

En congruencia con esto, los partidos políticos, conforme al artículo 41 de la Ley Fundamental, juegan un rol primordial en la promoción y conservación de esa opinión pública, en la del pluralismo político y en la de la participación democrática de la ciudadanía, según se ha expuesto con anterioridad, por lo que la tarea particular de estos entes, en el aspecto que se examina, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la

EXP. DEN-MCG-002/13

incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) En íntima relación con el criterio anterior, se ubica el relativo al carácter público o privado del individuo, agrupación o colectividad sobre el que se emite la crítica u opinión, así como su posición institucional en el aparato estatal, en concreto, si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que, fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política, como serían, por ejemplo, los sindicatos, las instituciones de asistencia privada, los colectivos gremiales de profesionales o empresariales, los medios de comunicación, etcétera.

Estas circunstancias resultan relevantes en el juicio de ponderación que debe realizarse, así como elemento de modulación del criterio precedente, dado que la condición pública reiterada u ordinaria o la posición institucional relevante del implicado en el mensaje, los hace partícipes del interés general con mayor intensidad que aquellos sujetos que son ajenos a estos ámbitos o que, incluso, circunstancialmente se ven involucrados en asuntos de trascendencia pública, respecto de los cuales, se reducen los límites permisibles de la crítica, pues, a diferencia de aquéllos, no existe justificación para que sus manifestaciones y actividades estén expuestas a un riguroso control por parte de la opinión pública, pues en poco o nada se contribuye a su existencia, guardando preponderancia, en estos casos y por regla general, el ámbito de protección correspondiente a la esfera individual, también tutelado en sede constitucional y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México.

d) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En todo caso, ya se esté en uno u otro supuesto, en el análisis correspondiente se debe tener particular atención si las expresiones en cuestión tienen lugar o no con motivo de aquellos actos o actividades que, por mandato legal, requieren de los partidos políticos la realización de conductas en un sentido determinado, y no en otro, como podrían ser las consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso j), 42, párrafo 1, 182, apartado 4, 183, párrafo 1, 185, párrafo 2, 186, apartados 1 y 2, y 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tales supuestos, el examen debe encaminarse, en primer lugar, a verificar si el contenido de los mensajes se ajusta a la conducta ordenada por el legislador. De arribarse a una conclusión negativa, entonces lo conducente es someter el estudio de las expresiones enjuiciables bajo un escrutinio estricto, ya que bien podría ocurrir que el partido autor de la comunicación, opinión o juicio de valor no sólo hubiera incumplido con el deber de asumir la conducta deseada por el legislador, sino que, en mayor o menor medida producto de este primer incumplimiento, con las manifestaciones vertidas se hubieren conducido a provocar, por ejemplo, una ofensa, demérito o efecto negativo en la imagen o estima de algún otro partido y sus candidatos; manifestaciones que, quizás, bajo otras características o condicionamientos normativos no conllevarían la conculcación de la obligación a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código citado.

EXP. DEN-MCG-002/13

A esta conclusión se arriba porque, por un lado, la imposición por parte del legislador de que los partidos asuman determinadas conductas en tiempos, actos y eventos específicamente precisados, obedece a que ha considerado que las mismas resultan ser las más adecuadas para la consecución de los fines que tienen establecidos por la propia Constitución Federal y, por el otro, se trata de obligaciones que son conocidas amplia y perfectamente por los institutos políticos, cuyo incumplimiento deliberado hace derivar un indicio en el sentido de que, ese alejamiento deliberado de la literalidad de la ley, tiene como propósito la persecución de un objetivo distinto al que deben procurar con el desarrollo de las actividades de que se trate, lo cual puede corroborarse del análisis de las expresiones empleadas, interpretadas en su contexto."

Sirve también para dar luz sobre lo expuesto en este punto lo que señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-288/2007:

"Libertad de expresión y debate político.

Al respecto, tal como lo ha considerado esta Sala Superior en diversas ejecutorias relacionadas con el tema referido (por ejemplo, SUP-RAP-31/2006 y SUP-JRC-28/2007), debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución.

De igual forma, se ha sostenido que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar. En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí.

Además, debe señalarse, que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

La propia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones¹, que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

1 Véase particularmente casos Olmedo Bustos y otros vs. Chile (caso "La última tentación de Cristo") resuelto en sentencia de 5 de febrero de 2001. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, sentencia del 6 DE FEBRERO DEL 2001 Y Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004

Dicho Tribunal consideró que es indispensable proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio

EXP. DEN-MCG-002/13

individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.

En ese orden, cabe señalar que el ejercicio de la libertad de expresión, encuentra contrapeso con otro valor que también ha sido tutelado tanto por la normatividad electoral como por la de carácter internacional que se ha especificado.

Se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos, dado que de conformidad con el artículo 11, párrafos 1 y 2 de la invocada Convención Americana, es así que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación"

Continuando con el estudio de los planteamientos de la denunciante, se tiene que manifiesta lo siguiente:

Violan los hechos presuntamente infractores el principio de OBJETIVIDAD en materia electoral, toda vez que las declaraciones realizadas por el consejero Presidente antes referidas, impiden el desarrollo de las actividades electorales tomando como base la realidad única. Esto toda vez que el mismo realizó ciertas manifestaciones y apreciaciones personales que está impedido en hacer, toda vez que el mismo preside el Órgano Colegiado que resolvería en definitiva sobre la existencia de los hechos y su vinculación con las infracciones previstas en el Código de la materia. En este contexto, dicha manifestación del Consejero Presidente no puede quedar en meramente una opinión particular, ya que la misma influye directamente en los trabajos que en su caso realizarían los Órganos y Unidades del Instituto durante la tramitación de los procedimientos que en su caso se presenten ante esta autoridad.

Es incorrecta la apreciación de la denunciante respecto de infracciones al principio de objetividad ya que, las expresiones del Consejero Presidente, constituyen un elemento más a la diversidad de opiniones que se generan dentro de un proceso electoral, además que señalar que estas afirmaciones realizadas por el denunciado cambian la realidad única, es imprimirles una significación subjetiva equivocada, ya que como es evidente un solo miembro del Consejo General no puede emitir resolución alguna que altere el ámbito jurídico electoral prevaleciente.

Violan, de igual manera los hechos presuntamente infractores el principio de CERTEZA, toda vez que no existe constancia de que los hechos a los que se refirió el Consejero Presidente en las declaraciones arriba aludidas, hayan sido verificados mediante los procedimientos que la normatividad aplicable otorga al Instituto. Es decir, las manifestaciones conclusivas del Consejero Presidente se basaron, contrario a lo que él mismo señala, en meras suposiciones o referencias, en contravención a la regulación que debe ser aplicada en casos como el que nos ocupa.

De igual manera es errónea la valoración de la denunciante respecto de infracciones al principio de certeza ya que, las expresiones del Consejero Presidente del Consejo General, Ciudadano Armando Guerrero Ramírez, no constituyen de ninguna forma posible resolución alguna de procedimiento

EXP. DEN-MCG-002/13

existente o no, por la simple razón de que estas se dieron en el ámbito público del ejercicio de la libertad de expresión, y no como pretende hacerlo valer la denunciante dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio o resolución administrativa electoral.

Ahora bien, basados en la calidad probatoria de las probanzas ofrecidas por la denunciante se tiene que del análisis detallado de los hechos narrados y presuntamente constitutivos de faltas graves a la normatividad electoral, que pone del conocimiento la representación de la Coalición "5 de Mayo", se puede advertir de forma clara que se tratan y basan en dos notas periodísticas en las cuales fueron, supuestamente, emitidas opiniones del Consejero Presidente del Consejo General, de las que la citada Coalición siente agravio por constituir estas, según el particular punto de vista de la denunciante, un juicio "a priori" de hechos que según la Coalición denunciante constituyen violaciones a la norma electoral local así como se exonera a diverso ciudadano de la comisión de actos anticipados de campaña, siendo en realidad que las probanzas que presenta se tratan de ejercicios periodísticos que, como ha sido estatuido por diversidad de tribunales, carecen de valor probatorio, ya que de ellos solo es posible obtener la versión del periodista que las emite, es decir, se trata, ciertamente, de la apreciación subjetiva de las personas que redactan las citadas notas, de las cuales por obvias razones no es posible determinar: énfasis, estados de ánimo o incluso la veracidad de lo narrado y mucho menos faltas a la norma electoral, puesto que únicamente se puede probar que las notas periodísticas fueron publicadas en determinada fecha y en determinado medio de comunicación, además que lo único que puede hacer convicción es que en efecto diversos medios dieron a conocer la información que se desprende de sus notas, más no así, la veracidad de tales, ni tampoco la veracidad de la información que éstas contienen, ya que reiterando, se tratan de expresiones particulares de los autores de las mismas.

En el caso de las entrevistas, estas se dan en un contexto de libertad de expresión y de prensa garantizados ambos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6º y 7º y en el principio pro-persona, expresiones que se derivan de preguntas hechas por el reportero o periodista al entrevistado, entendiendo que el contexto temporal, circunstancial y violatorio de tales ejercicios informativos no ha sido demostrado por el denunciante con otros medios probatorios que no sean, a su vez, notas periodísticas y entrevistas, sirviendo de criterios orientadores los que a continuación se transcriben:

PERIÓDICO, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones, se refieren.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 233/81. Colonos de Santa Ursula, A. C. 23 de junio de 1981. Unanimidad de votos .Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Alejandro Garza Ruiz.

Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 145-150 Sexta Parte Página: 192

PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS.

La nota periodística en la que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, no constituye por sí sola y sin administración con diverso elemento probatorio, demostración fehaciente de la veracidad de lo expresado en la noticia.

Amparo directo en materia de trabajo 3520/53. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 25 de enero de 1954. Unanimidad de votos. Ausente: Díaz Infante. Relator: Alfonso Guzmán Neyra. Quinta Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CXXI página: 2784

EXP. DEN-MCG-002/13**NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.**

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezcan, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velásquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Narres.

NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO.

La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en hecho público y notorio la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velásquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Narres.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Diciembre de 1995 Tesis: I.4.T.5 K página: 541

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. INFORMACIONES PERIODÍSTICAS, VALOR DE LAS.

La información contenida en un ejemplar de un periódico con circulación en el Estado únicamente sirve para demostrar que lo que dice la nota se publicó en ese medio masivo de comunicación, pero no que lo publicado sea verídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Incidente en revisión 44/91. Ignacio Lozano Villaseñor y otros. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: José Juan García Barrera.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancias de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes

EXP. DEN-MCG-002/13

para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-170/2001-Partido Revolucionario Institucional – 6 de septiembre de 2001-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-394/2001 y acumulado –Coalición por un Gobierno Diferente – 30 de diciembre de 2001-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-024/2002-Partido Acción Nacional –30 de enero de 2002- Unanimidad de votos

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44 Sala Superior tesis S3ELJ 38/2002

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 páginas 192-193

Por lo tanto, sirven los anteriores criterios para sentar una base respecto de la construcción de la denuncia que se analiza, esta refiere a la ineficacia probatoria de las notas y entrevistas que aporta la denunciante, mismas que se desprenden de la certeza de que el accionante pretende probar hechos con lo que expresan los periodistas y reporteros al cobijo de la libertad de manifestación de ideas y de prensa consagradas en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que en primera instancia no implica la veracidad de los hechos que son denunciados, ni aporta certeza de que los sucesos se hayan dado o realizado a la manera que expresa el denunciante.

Por lo que al justipreciar el presente asunto las probanzas relativas a entrevistas, notas informativas y periodísticas, si éstas no cuentan con un apoyo firme en otras probanzas de diferente índole, como lo serían en efecto hechos que pusieran de manifiesto y sin lugar a dudas que las opiniones emitidas por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado Ciudadano Armando Guerrero Ramírez denunciado tuvieran el valor de sentencias firmes y exoneraciones de actos violatorios que pusieran fin a procedimientos legales como lo quiere hacer valer el denunciante.

Robusteciendo lo anterior debe señalarse que la denuncia en estudio se refiere, en general, a una supuesta anticipación del resultado de un procedimiento. No obstante, a fin de que pueda tenerse por acreditado un incumplimiento al deber de imparcialidad, objetividad y legalidad en la resolución de un asunto que compete al Consejo General de este Instituto Electoral local en relación con un determinado procedimiento o resolución, deben cumplirse, al menos dos requisitos de conformidad con la lógica y el sano juicio:

Que un procedimiento hubiese sido iniciado. No obstante, y tal como el propio denunciante afirma, no existía procedimiento alguno en curso. Por el contrario, señala la representante de la Coalición 5 de mayo, no existía siquiera “una denuncia al respecto”. De este modo, la representante señala que existe un incumplimiento al principio de legalidad, imparcialidad y objetividad al haberse adelantado la posible resolución de un procedimiento cuando éste no existe.

En efecto, el derecho administrativo sancionatorio, y el cumplimiento del principio de legalidad para la aplicación de las sanciones, requieren que la conducta que se considere una infracción esté relacionada con una conducta imputable a un ciudadano y funcionario. La infracción a los principios, de acuerdo con el principio de tipicidad debe estar referido a una infracción contenida en una regla y por una conducta exactamente aplicable al caso. En este asunto, la denunciante plantea un agravio sobre hechos de realización futura pues, como ella misma reconoce, no existía procedimiento alguno sobre el cual cualquier manifestación anticipada pudiera constituirse un ilícito; no existe, como consecuencia, resolución alguna respecto de la cual señalar que en ella se ha actuado de manera parcial ni que las pruebas no han sido valoradas. En

EXP. DEN-MCG-002/13

conclusión, no puede existir parcialidad ni falta de objetividad en la resolución de un procedimiento si no existe ni procedimiento ni resolución.

Así pues, a fin de que, como señala la denunciante, pueda determinarse la infracción de la normatividad electoral por “la expresión de una resolución de facto de ciertos hechos supuestamente cometidos por uno de los involucrados en el proceso electoral para elegir a los Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Puebla” en primer lugar tendría que ser posible la existencia de una resolución “de facto”. Contrario a lo señalado por la denunciante, es el Consejo General, quien, de conformidad con la normatividad vigente, emite las resoluciones respecto de las supuestas infracciones. Éstas, dichas resoluciones, si es que son tales, tienen autoridad y fuerza jurídica. La existencia de una resolución “de facto” (se entiende, fuera de la competencia del órgano autorizado para la emisión de dicha resolución) es un contrasentido.

En este entendido, cualquier infracción cometida por un órgano (en este caso, el Consejo General) en la emisión de una resolución implica que las reglas que rigen el procedimiento, la actividad probatoria y la resolución de un asunto, han sido infringidas. En el caso que se analiza, al no existir procedimiento, ni mucho menos resolución por parte del Consejo General al respecto, atender la denuncia significaría sancionar, contrario a toda regla jurídica o de sentido común, un hecho futuro y no un acto que sea susceptible de ser calificado de ilícito. De este modo, como el propio denunciante advierte: “El objeto de las afirmaciones no era respecto de la responsabilidad de un candidato, sino sobre las determinaciones del alcance de un precepto normativo”.

De la prueba documental aportada en primer lugar se desprende, en este sentido, que la pregunta expresa del reportero era respecto:

“¿Cuándo van a tener lista la interpretación del artículo 200 Bis y, en ese sentido, cuándo va a actuar el Instituto?”.

Es decir, en todo caso que fuese posible otorgar valor de convicción a la nota, la opinión emitida por el Consejero presidente sería sobre un ejercicio interpretativo de una disposición normativa que habría de ser puesta a consideración del Consejo General, no sobre ninguna denuncia presentada o procedimiento incoado.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones que se imputan al denunciado, en relación con la realización o no de actos anticipados de precampaña que en general se estuviesen realizando (cabe destacar, sin que en ningún momento el ahora denunciado se haya referido a ningún caso en particular) el denunciado manifestó, expresamente:

“Vuelvo a mencionar que no tengo opiniones personales. Aquí el planteamiento de un Instituto Electoral, de un Consejo General en pleno que ya se ha pronunciado en diversas ocasiones, es que no vemos ni un llamado al voto ni una postulación de precandidato o candidato alguno.”

De igual modo, señaló:

“El consejero presidente haría mal en tomar una postura personal o un comentario de índole singular.”

De lo anterior se deriva la explícita referencia por parte del denunciado a que no habría comentarios sobre casos específicos ni fuera de los marcos institucionales. Aunado a lo anterior, respecto de la supuesta calificación de ciertos actos como de precampaña o campaña, que según la representante de la Coalición el denunciante habría realizado, éste, según se desprende de la primera nota aportada como medio de prueba, rechazó igualmente realizar alguna

EXP. DEN-MCG-002/13

afirmación al respecto. Lo anterior se encuentra justificado en tanto que, como ha quedado establecido, que un determinado acto pueda ser considerado como “anticipado de campaña o precampaña” constituye la constatación de la realización de un ilícito, en cuyo caso resulta competencia únicamente el Consejo General y como culminación de un procedimiento que, respetando todas las formalidades del procedimiento, hubiere sido sustanciado.

Por ende, resulta justificada la renuencia a calificar de este modo cualquier acto por parte del Consejero Presidente.

Ahora bien, en relación con la segunda nota periodística denunciada. En el análisis de este medio probatorio (aplicables también a la primera nota) se debe tener en cuenta lo siguiente:

La fuerza probatoria de las notas periodísticas es de carácter indiciario;

Dicha fuerza depende del número de notas periodísticas, provenientes de distintos medios informativos, que se presentan a fin de generar dicho indicio. En el caso concreto, no existe tal diversidad probatoria y, por ende, la fuerza de dichos medios de prueba es débil.

Su alcance como medio de prueba, con tal carácter, lo es únicamente respecto de que, de acuerdo con cierto periodista, cierto funcionario habría afirmado o negado ciertos hechos o circunstancias. No obstante, tal como puede desprender del análisis de dicha nota:

En ella no se citan (no aparecen entrecomilladas, ni así es referido por el autor de la nota) afirmaciones del hoy denunciado. Por el contrario, de la narrativa empleada por periodista, es éste quien califica, comenta o señala que, el hoy denunciado “exoneró” a determinado candidato. Esto, como se desprende del texto, es una opinión del reportero.

La calidad de una nota periodística y, en este sentido, su capacidad para formar convicción como medio de prueba, radica, en la posibilidad de distinguir claramente las afirmaciones de un sujeto de los comentarios realizados por el reportero. A ello, resulta fundamental el empleo de las comillas y la claridad en la redacción empleada por él a fin de distinguir la información relacionada con hechos y su propia convicción al respecto.

Por lo anterior, las declaraciones contenidas en los ejercicios periodísticos que obran dentro de las probanzas aportadas por la denunciante, y que se imputan al Consejero Presidente del Instituto Electoral Estatal, no se consideran violatorias en ningún sentido, de la normatividad electoral y, por estos razonamientos, es dable señalar que no se actualizan violaciones a los principios fundamentales que rigen la función electoral contenidos en el artículo 8º del código electoral local, en consecuencia del análisis de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad, así como la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y la administración efectuada por esta Autoridad Resolutora respecto de pruebas y hechos, se llega a la conclusión de que la denuncia materia del presente fallo es infundada.

6 NOTIFICACIONES. Atendiendo a lo consignado en los artículos 93 fracciones XXIV y XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales, y 10 del Proceso Administrativo para la Resolución de Denuncias en contra de los Miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se faculta al Secretario Ejecutivo de este Organismo para que a través de la Dirección Técnica del Secretariado se notifique personalmente al denunciante y al denunciado, la presente resolución.

EXP. DEN-MCG-002/13

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, declara infundada la denuncia materia del presente procedimiento, presentada por la Coalición "5 de Mayo" a través de su representación, de conformidad con lo establecido en los considerandos números 4 y 5 del presente fallo.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta al Secretario Ejecutivo para notificar el contenido de la presente resolución a las partes, de conformidad con lo establecido en el considerando número 6 del presente documento, informándoles que las documentales que presentaron están a su disposición en las oficinas de la Dirección Técnica del Secretariado de este Organismo.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veinte de junio de dos mil trece.

**CONSEJERO ELECTORAL EN
FUNCIONES DE PRESIDENTE****MTRO. PAUL MONTERROSAS
ROMÁN****SECRETARIO EJECUTIVO****LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ
LÓPEZ**